JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **MARTHA NUBIA CASADIEGO ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIÁN CASADIEGOS ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS SAS**, y **CAFESALUD EPS.**

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial, con el fin de que se remediara el defecto allí aducido, siendo el mismo lo relacionado con los poderes que obraban en el plenario, como quiera que los mismos facultaban al profesional del derecho para demandar a MEDIMAS EPS, y no a CAFESALUD EPS.

Atendiendo el requerimiento efectuado, dentro del término con el que contaba para tal fin, el Doctor Ever Ferney Pineda, mediante mensaje de datos del 08 de abril de 2022 (4:23 PM), allega con destino al expediente los respectivos mandatos conferidos por todos y cada uno de los demandantes, que le otorgan la facultad para acudir en demanda en contra de CAFESALUD EPS, observando la suscrita que los mismos cumplen con las directrices emanadas del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y así mismo con lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al cumplirse con toda la requisitoria inmersa en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal para que sea procedente la reforma de la demanda, se admitirá la misma, notificándose en la forma y por el término dispuesto en el artículo 4° de la referida norma, declarándose así en la parte resolutiva de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente admisión de reforma a la demanda, conforme lo dicta el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., esto es de forma personal a la nueva demandada CAFESALUD EPS, y así mismo a MEDIMAS EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la nueva demandada en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

c.r.s.l.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectuar la notificación personal del agente liquidador de **MEDIMAS EPS,** conforme le había sido advertido mediante proveído que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca6671c89b9fe63c9e34f246f6f6aa1816fcd9add0cb7bb5a03661571559d4**
Documento generado en 06/05/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por la señora ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante, allega al plenario pruebas documentales que dan cuenta de la gestión realizada sobre la notificación personal del demandado, conforme fue ordenado mediante proveído del 09 de febrero de 2022, por lo que resulta necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarlas con el fin de determinar si se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Al respecto, se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente mediante el referido auto admisorio (archivo 009 del cuaderno principal del expediente electrónico), se ordenó al extremo activo del litigio, efectuar la notificación a la parte demandada conforme las precisiones normativas inmersas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; además de unas especiales advertencias referentes al señalamiento del correo electrónico por medio del cual el demandado pudiere acudir a esta autoridad judicial.

Puestas las cosas de esta manera, y aterrizando ahora sobre el caso puesto a nuestra consideración, una vez analizado el cotejado allegado por el apoderado judicial del ejecutante (archivo 012 ibídem), del cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el día 18 de febrero de 2022, concluye la suscrita que si bien es cierto la comunicación cumple con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada; no resulta menos cierto que, del certificado expedido por la empresa SERVILLA S.A., se logra visualizar que aunque la comunicación fue dirigida a la misma dirección que fue informada junto con el libelo introductorio, la misma no fue posible entregar en razón a que no labora y/o no reside en dicha dirección, según se observa a folio 3 del archivo 012 ibídem, lo que permite inferir que no se adjuntó el cotejado de que trata la norma.

En virtud de lo anteriormente descrito, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, sin embargo, previo a acceder a dicha solicitud, esta Unidad Judicial optará por hacer uso de la herramienta dispuesta

en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, se procederá a oficiar a la NUEVA EPS S.A., siendo esta según consulta que se hiciere en el ADRES, la EPS a la cual se encuentra afiliado el aquí demandado; para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, a fin de obtener información en la base de datos de dicha entidad sobre la dirección del mencionado demandado. Y una vez se reciba la información de la NUEVA EPS, como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 009, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFICAZ la notificación personal efectuada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciese a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (5) días contados** a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, identificado con C.C. 13.485.465, que repose en sus bases de datos. Y una vez se reciba la información de la NUEVA EPS, como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 009, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica). Por lo tanto, es de su resorte la revisión del expediente digital para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

c.r.s.l.

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55cbf8f76c35bc42c86275778ae1c6674930dfec1c9e2295d55b8b989b9ffeb**
Documento generado en 06/05/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por la señora ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que, ante las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de febrero de 2022 y los respectivos oficios librados a las entidades para el efecto, se observan una serie de memoriales allegados por las mismas en respuesta a dichos oficios de comunicación de las medidas de embargo, los cuales se pasan a describirse brevemente.

Las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Bancolombia, manifestaron que el demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, no posee ningún vínculo financiero por lo que no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

Por su parte, tanto el Banco Bbva, como Davivienda, informaron que han tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, y que una vez las cuentas de la cliente LUIS LIZCANO CONTRERAS presenten aumento de saldos, procederán a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo, la ley, y los límites de inembargabilidad establecidos.

Finalmente, mediante oficio No. 1465 del 18 de abril de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta informó de la toma de nota a la orden de embargo decretada por este Despacho, de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los mismos, efectuada mediante auto del 04 de abril de la anualidad, dentro del proceso que cursa en dicho Juzgado.

Respuestas descritas que serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de la parte interesada, para que proceda conforme lo estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades bancarias y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para lo que estime pertinente. Remítase el link del presente expediente al demandante, para el acceso a lo dispuesto en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203fad23dedcd67ff280eeb494d679db34ed17203bcb9947d509fe94c5f41567**
Documento generado en 06/05/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular formulada por **JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto del 09 de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió librar mandamiento ejecutivo, ordenando la notificación personal del demandado, entre otras acciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente.

Pues bien, en cumplimiento de la anterior orden, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico en fecha del 07 de marzo de 2022 (archivo No. 012 del cuaderno principal del expediente electrónico) memorial contentivo del cotejo de la notificación surtida al demandado, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sea tenida en cuenta como eficaz.

Analizada pues dicha gestión, se encuentra que la misma se ajusta a la norma, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico del demandado, observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA,** presentó acuse de recibido y lectura del mensaje en el día 03 de marzo de 2022, según se observa del folio 4 del archivo No. 012 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo establecido, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizada conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultó eficaz; y en consecuencia de ello, habrá de tener por notificado personalmente al ejecutado conforme se indica en la constancia secretarial, y a su vez, dado que dentro del término que se tenía para contestar, no emitió pronunciamiento alguno, según se señala en la misma constancia secretarial, se tendrá entonces por no contestada la misma, dejándose constancia de ello en la parte resolutiva de este proveído, más cuando tampoco reposa solicitud alguna de nulidad en los términos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Realizada la anterior advertencia, las circunstancias del presente caso nos abre paso para hacer uso de la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. misma la cual fue peticionada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 013 ibídem), y que puntualmente establece:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de*

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, y dado que puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, proviniendo del demandado y constando en documento que constituye plena prueba en su contra, tal como se determinó en el estudio realizado en el mandamiento de pago, resulta viable continuar con su ejecución al encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 422 del estatuto procesal.

Así pues, se procederá conforme a las directrices resaltadas, condenando en costas y agencias en derecho, a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ la gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA,**por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la presente demanda de su parte.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 446 del C.G.P., teniendo como base el mandamiento de pago nombrado en el anterior numeral.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, la suma de Trece Millones de pesos M/cte ($13.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348234b6edcbd9fd2f4100372b3cb2bc82c4c251c806ae125f43e61befd760fd**
Documento generado en 06/05/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular formulada por **JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se ha de recordar que, mediante auto del 09 de febrero de 2022, este despacho decreto las medidas cautelares de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y el embargo y secuestro del 50% de bienes de propiedad del demandado.

Y, en cumplimiento de la anterior orden, se observan diversas respuestas allegadas por las entidades bancarias oficiadas mediante la circular No. 2022-024, de las cuales se puede resumir que el señor demandado no posee vínculos de ningún producto financiero con el Banco de Occidente (archivo 005 ibídem), Banco Davivienda (archivo 007 ibídem), Banco Agrario (archivo 008 ibídem) y Banco Popular (archivo 010 ibídem); no obstante si posee cuenta de ahorros con Bancolombia quien manifestó que la medida de embargo fue registrada, pero bajo límite de inembargabilidad (archivo 06 ibídem). Respuestas descritas que serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de la parte interesada, para que proceda conforme lo estime pertinente.

También, se allega la documental de la oficina de instrumentos públicos, de la que se puede concluir que la orden de embargo respecto de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 260-160244 y 260-93926, se encuentra debidamente inscrita bajo las anotaciones No. 6 y 23, dentro de los respectivos certificados de tradición (folios 3, 5, 8 y 13 del archivo 009 del cuaderno de medidas del expediente electrónico), resulta procedente disponer el secuestro de los referidos bienes inmuebles, y COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles mencionados, debiéndose dar aplicación a los numerales 5 del artículo 595 del CGP y 11 del artículo 593 de la misma codificación, los cuales entortándose de bienes proindivisos manda que se comunique a los otros coparticipes, con la advertencia que en todo lo relacionado con los inmuebles se deberán entender con el secuestro. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley y la identificación clara de los bienes inmuebles, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

Y como quiera que de la anotación 18 del folio de matricula inmobiliaria se encuentra registrada hipoteca a favor de CONAVI Banco Comercial y de Ahorros, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, se dispondrá su notificación personal, ya en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, ya en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ultimo caso en el que se deberá allegar las pruebas que den cuenta de la pertenencia del correo al acreedor que se cita y del acuse de recibido al que alude la sentencia C-420 de 2020, debiéndosele hacer claridad al citado de los medios de acceso que tendrán con el despacho, especialmente indicándole la dirección electrónica y los horarios de atención para efectos de su adecuada comparecencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de

matrícula inmobiliaria No. 260-160244 y 260-93926, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA identificado con C.C. No. 13470746, conforme se ordenó en el auto del 09 de febrero de 2022.

En consecuencia, **COMISIÓNESE** al señor Alcalde del municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles mencionados, debiéndose dar aplicación a los numerales 5 del artículo 595 del CGP y 11 del artículo 593 de la misma codificación, los cuales entratándose de bienes proindivisos manda que se comunique a los otros coparticipes, con la advertencia que en todo lo relacionado con los inmuebles se deberán entender con el secuestro. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley y la identificación clara de los bienes inmuebles, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

SEGUNDO: CITESE al acreedor hipotecario CONAVI Banco Comercial y de Ahorros, en consecuencia ORDENESE a la parte demandante que efectúe su notificación personal, ya en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, ya en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, último caso en el que se deberá allegar las pruebas que den cuenta de la pertenencia del correo al acreedor que se cita y del acuse de recibido al que alude la sentencia C-420 de 2020, debiéndosele hacer claridad al citado de los medios de acceso que tendrán con el despacho, especialmente indicándole la dirección electrónica y los horarios de atención para efectos de su adecuada comparecencia.

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades bancarias, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4bdccc2f2d92cd5d2bd8a3c99b1e6ce86d88f44e330a614926557b9b41bad**
Documento generado en 06/05/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el número **54-001-31-53-003-2022-00047-00**, propuesto por **ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ, y LUIS ERNESTO PABON**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ, y el BANCO DE OCCIDENTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se há de recordar que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial dispuso rechazar la presente demanda, con ocasión a la presunta ausencia de subsanación en lo que refiere al envío simultaneo de la misma al extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En esta oportunidad, encontramos que mediante mensaje de datos del 18 de abril hogaño (8:18 AM), el Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial del extremo activo, presenta recurso de reposición en contra del anterior proveído, señalando que contrario a lo resuelto por el Despacho, al momento de haberse subsanado la demanda, allegó las documentales que daban cuenta acerca del envío simultaneo de la al extremo pasivo del litigio, por lo que solicitó que se admita la demanda de la referencia.

Al respecto, debemos comenzar por resaltar que conforme se puede evidenciar de la constancia secretarial que antecede, en efecto al momento de cargarse la respectiva subsanación de la demanda, se omitió incluir el PDF que contiene una serie de documentales con las que pretende el accionante dar por subsanada la falencia relativa al envío simultaneo de la demanda a la contraparte.

No obstante lo anterior, muy a pesar de dicho yerro cometido, una vez analizadas tales piezas que arribó el extremo demandante, encontramos que se tratan de unas documentales emitidas por parte de la empresa TELEPOSTAL, las cuales nada nos indican respecto de que en efecto se haya realizado el envío como tal de la demanda, los anexos y aunado a ello la subsanación a la parte demandada, pues lo único que se refleja allí, es la información perteneciente al remisor, y al destinatario, sin que la empresa de correo, certifique si en efecto fue realizado el respectivo envío del mensaje de datos, y así mismo, si éste fue recibido en el correo de los destinatarios, y lo más importante, la fecha de tales actuaciones.

Resultando esa actuación insuficiente para acreditar el requisito inmerso en el aludido artículo 6° del Decreto 806 de 2020, menos aún cuando esta circunstancia fue advertida desde el mismo auto por medio del cual se inadmitio la demanda, cuando se le indicó textualmente que *“lo único que se evidencia son las respectivas facturas electrónicas del servicio de mensajería, sin que se acredite el envío propiamente dicho”.*

Sumado a lo anterior, debe resaltar esta autoridad judicial que si bien es cierto en las documentales con las que pretende el accionante dar por suplido dicho requisito se desprende lo que pareciera ser un numero de guía para rastrear el mensaje, lo cierto es

que al indagar dicha guía en la página web de la empresa TELEPOSTAL, nos arroja el siguiente resultado:

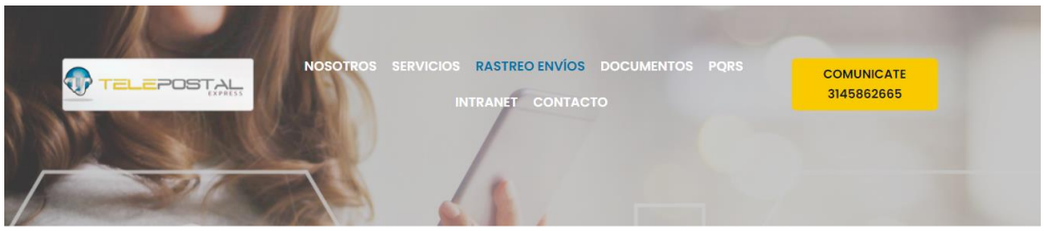

Sucediendo lo mismo con las dos “facturas” que presenta el apoderado judicial, las cuales se identifican con los códigos “E00007773” y “E00007774”, imposibilitando con ello que esta unidad judicial tenga plena certeza respecto del envío en simultaneo de la demanda y sus respectivos anexos, incumpliendo con ello la aludida disposición normativa que es clara en indicar que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (…)* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****.”*, siendo apenas lógico que, si resulta ser una causal de inadmisión, también lo es para el rechazo en ausencia de la respectiva subsanación.

Puestas las cosas de esta manera, y al evidenciarse que no se logra acreditar el cumplimiento del deber que le asistía al accionante, no le queda otro camino que el de no reponer el proveído atacado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 06 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

c.r.s.l.

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cff19c8c9fdfaf9790dc97a598cf1a64caa7b2d34934eb8e311f057cb934e**
Documento generado en 06/05/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica